

te al síndico, quien dentro de los quince dias siguientes al de la entrega presentará la opinion que hubiere formado sobre el valor y legalidad de ellos; sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquier crédito.

Art. 1752. Los créditos del síndico serán examinados por dos acreedores que nombrará el juez. El dictámen relativo se presentará en el término fijado en el artículo anterior.

Art. 1753. Los dictámenes de que hablan los artículos anteriores, considerarán cada crédito separadamente, y respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admision á exclusion.

Art. 1754. Presentados los dictámenes, el juez citará una junta que se verificará á los diez dias, y en ella se discutirán sucesivamente todos los créditos, quedando admitidos los que fueren aprobados por la mayoría.

Art. 1755. Los acreedores que disientan, pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos, dentro de los seis dias siguientes á la celebracion de la junta. Los acreedores que no asistan á ésta, podrán ejercitar el mismo derecho dentro de igual término, contado desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

Art. 1756. Si fuere excluido el crédito del síndico, éste se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entretanto un síndico interino con-

forme al artículo 1737. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

Art. 1757. Estos incidentes se sustanciarán como se dispone en el capítulo 1º, título 14.

Art. 1758. Resuelta la admision de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduacion, para lo cual le concederá el juez un término que no podrá exceder de sesenta dias, y presentado el proyecto, quedarán los cuadernos relativos á disposicion de cada acreedor por el orden de antigüedad, con el término de seis dias, para que alegue lo que crea conveniente sobre su prelación.

Art. 1759. Si todos convienen en la preferencia de uno ó más lugares, quedarán estos irrevocablemente fijados.

Art. 1760. Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la sustanciacion hasta antes de la sentencia, en el juicio que corresponda segun su cuantía.

Art. 1761. Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia la graduacion en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

Art. 1762. La sentencia de graduacion se ajustará á las disposiciones del título 9º, libro 3º del Código civil, y á los artículos 788, 791, 792 y 796 de éste.

Art. 1763. La sentencia de graduacion, cualquiera

que sea el interes del juicio, es apelable como la de los juicios ordinarios, y la segunda instancia será la que para éstos establece la ley.

Art. 1764. El acreedor que apele, deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia ó solo de algunos artículos, y en este caso expondrá cuáles son los que consiente y cuáles lo que motivan la apelacion. El recurso que no contenga esta designación, no será admitido.

Art. 1765. Al Tribunal superior solo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos cuya prelación no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

Art. 1766. Si no se interpone apelacion, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho: si solo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, esta se ejecutará desde luego en cuanto á los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

Art. 1767. Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado en el lugar en que ha sido colocado, de la misma manera que lo seria en el que reclama, no se admitirá la apelacion.

CAPÍTULO V.

De la administracion del concurso.

Art. 1768. El administrador, depositario ó interventor que se nombre respectivamente en los casos de los artículos 1710, 1716 y 1728, podrá solamente recaudar las rentas y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo; observándose lo conducente del capítulo 4º del título 9º.

Art. 1769. Hará tambien los gastos de conservacion y administracion de los bienes en los términos que acuerden la junta ó el juez en su caso.

Art. 1770. Para cualquier gasto imprevisto y urgente se necesita la autorizacion judicial.

Art. 1771. Las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado, continuarán bajo la vigilancia del administrador ó interventor, mientras los acreedores acuerden en la junta general lo que crean conveniente.

Art. 1772. Se depositarán en el Monte de Piedad las alhajas y cualesquiera cantidades que se recauden, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta ú orden expresa del juez, se destinen á los gastos indispensables.

Art. 1773. Nombrado el síndico, dentro de ocho dias le presentará el administrador, depositario ó interventor, su cuenta con pago. El síndico la glosará y pre-

sentará al juez dentro de otros ocho días, que podrán prorogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren.

Art. 1774. Aprobada la cuenta, en la primera junta que se celebre despues de que sea glosada, se acordará la cantidad que deba abonarse al administrador, depositario ó interventor por sus trabajos, y la que no podrá exceder de la tercera parte de la que en sus respectivos casos corresponde al síndico conforme al artículo 1696.

Art. 1775. El administrador, depositario ó interventor deberán tener las cualidades que exige el artículo 907.

Art. 1776. Si la administracion provisional durare más de un mes, al fin de cada uno de los que trascurren presentará el administrador, depositario ó interventor una cuenta, que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada; mandando desde luego hacer el depósito en el Monte de Piedad, de los fondos líquidos que resulten en su poder. En caso contrario, será removido el administrador, depositario ó interventor inmediatamente y de plano, quedando responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1777. El nombramiento del síndico se publicará por cinco veces consecutivas en el *Notificador* y en otro periódico de los de mayor circulacion á juicio del juez.

Art. 1778. El síndico recibirá los bienes por inventario y con citacion del deudor.

Art. 1779. Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un informe de ellos, con expresion de los que deben venderse desde luego, de los que pueden arrendarse y de los que deban quedar en administracion.

Art. 1780. El síndico en su informe fundará la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administracion, y expondrá cuanto creyere oportuno sobre la continuacion de los giros mercantiles ó industriales, y sobre todo lo que fuere útil al concurso.

Art. 1781. Presentado el informe, se citará una junta que se verificará á los diez dias, en la que los acreedores decidirán lo que estimen conveniente.

Art. 1782. El numerario que de nuevo entre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el artículo 1772.

Art. 1783. Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de administracion, que será glosada por dos acreedores nombrados por el juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si ésta hubiere nombrado interventor, él la presentará para la glosa.

Art. 1784. La cuenta será glosada en el término de quince dias, y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho dias contados desde que se presente la glosa.

Art. 1785. El síndico es el representante del con-

curso en lo judicial, y tiene todas las facultades del apoderado, aun aquellas que requieren poder ó cláusula especial, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Art. 1786. El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

1º Transigir:

2º Comprometer en árbitros:

3º Dejar de interponer el recurso legal que hubiera contra una sentencia:

4º Reconocer un crédito:

5º Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor: salvo lo dispuesto en el artículo 571.

Art. 1787. El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por más de un año, vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interés, ni pagar crédito alguno.

Art. 1788. Para cualquier gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorizacion del juez en los casos de suma urgencia; dándose cuenta en la primera junta que se celebre, para obtener la aprobacion.

Art. 1789. El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario sino para sostener en nombre del concurso cualquiera excepcion procedente, cuando el deudor dolosamente no la sostenga.

Art. 1790. La infraccion del artículo 1783 será causa de la inmediata remocion del síndico, la que no podrá dejar de hacerse sino por consentimiento unánime de los acreedores.

Art. 1791. Si á los dos años de comenzado no estuviere concluido un concurso, será removido el síndico.

Art. 1792. En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

Art. 1793. En los remates de los bienes concursados se observará lo dispuesto en el título 18.

Art. 1794. Cuando conforme al artículo 1657 se adjudicare la cosa al síndico, éste inmediatamente reunirá á los acreedores que no hayan sido pagados, á fin de que acuerden lo que crean conveniente.

Art. 1795. Si no hubiere acuerdo, se procederá conforme á lo prevenido en el artículo 831 del Código civil.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones especiales relativas al deudor.

Art. 1796. En los casos de concurso necesario y cuando la cesion hubiere sido admitida por el juez conforme al artículo 1719, el síndico, al rendir el informe prevenido en el artículo 1751, extenderá tambien otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo que se declare

al concursado deudor de buena ó mala fé, segun las circunstancias.

Art. 1797. En la junta que establece el artículo 1754, los acreedores discutirán la opinion emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pro y en contra expusieren.

Art. 1798. El juez correrá traslado al deudor por seis dias del informe del síndico y de la acta de la junta; y con la contestacion del deudor ó sin ella, dentro de tres dias hará la calificacion que fuere justa.

Art. 1799. De la calificacion favorable al deudor puede apelar cualquier acreedor, y el recurso será admisible en ambos efectos. En este caso la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor, en los términos establecidos en el título 16.

Art. 1800. Consentida ó ejecutoriada la resolucion favorable al deudor, el juez la mandará publicar en los términos del artículo 1777, y dará testimonio de ella al interesado si lo pidiere.

Art. 1801. Si la resolucion es contraria al deudor, será apelable conforme al artículo 1799; éste puede apelar, y la segunda instancia se seguirá entre él y el síndico en los términos establecidos en el mismo artículo.

Art. 1802. Consentida ó confirmada la resolucion desfavorable, se mandará publicar en los términos del artículo 1777, y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna accion criminal, el juez remitirá testi-

monio de la peticion del síndico, de lo conducente de la acta de la junta relativa y de la resolucion, al juez competente. Para pedir la remision de lo actuado, son partes los acreedores y el Ministerio público.

Art. 1803. El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á las demas cuando el juez lo determine.

Art. 1804. El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidacion de los créditos y lo hará unido al síndico ó al acreedor, segun sostenga la admision ó la exclusion de un crédito.

Art. 1805. El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduacion.

Art. 1806. El deudor será citado para la enajenacion de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

Art. 1807. El deudor de buena fé tiene derecho á los bienes que, conforme á las fracciones 1.^a, 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 9.^a, 10.^a y 13.^a del artículo 962, no están sujetos á embargo.

Art. 1808. El deudor de buena fé tiene derecho á alimentos en los casos fijados por los artículos 963 á 965, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

Art. 1809. Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

Art. 1810. De la resolución relativa á los alimentos, pueden apelar el deudor y los acreedores. De la resolución que concede los alimentos, la apelación procede en el efecto devolutivo; de las que los niega, procede en ambos efectos. La segunda instancia será la de los juicios sumarios.

CAPÍTULO VII.

Concurso de acreedores hipotecarios.

Art. 1811. Cuando al hacerse una cesión de bienes, solo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los artículos 1710, 1711 y 1715 á 1721.

Art. 1812. En la junta en que se admita la cesión, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el juez.

Art. 1813. En la junta en que se admita la cesión, expondrá el deudor si tiene alguna excepción que alegar, y los acreedores si tienen alguna objeción que hacer contra los créditos.

Art. 1814. Si no se alega ninguna excepción ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos y se darán los pregones como está prevenido en el art. 914.

Art. 1815. Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego día

para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al artículo 1563.

Art. 1816. Si el deudor alega alguna excepción, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado; respecto de los demás, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1817. Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

Art. 1818. Si el que impugna el crédito es otro acreedor, seguirá éste el juicio con el impugnado; observándose las demás prescripciones de los dos artículos anteriores.

Art. 1819. Si la cesión comprende créditos de diversas clases, se procederá, respecto de los comunes, conforme al cap. 4º de este título, y respecto de los hipotecarios conforme á éste.

Art. 1820. Las disposiciones del artículo 1811 se observarán también en los casos de concurso necesario.

Art. 1821. Hecha la declaración, se procederá en la junta de que trata el artículo 1737, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1812 y 1813, siguiéndose después el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes, hasta el 1819.

Art. 1822. La sentencia, además de la declaración de si procede ó no el remate, contendrá la graduación de

los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el artículo 2063 del Código civil.

Art. 1823. En caso de apelacion, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecucion y dieren en comun la fianza respectiva.

Art. 1824. En el remate y aplicacion de los bienes se observará lo dispuesto en el título 18.

Art. 1825. Si pagados los acreedores hipotecarios quedare algun sobrante, se pondrá á disposicion del síndico del concurso general.

Art. 1826. Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados, no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 2093 del Código civil.

TÍTULO XX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1827. Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

1º El del lugar del último domicilio del autor de la herencia.

2º A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:

3º Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor sumá de contribuciones directas:

4º A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1828. El juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes antes de los ocho dias fijados en el art. 3975 del Código civil:

1º Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:

2º Cuando haya menores interesados:

3º Cuando lo pida algun heredero ó acreedor, que justifique legalmente su título.

4º Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

Art. 1829. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 2201 del Código civil.

Art. 1830. El Ministerio público asistirá á la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1831. El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto, y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del Juzgado. Tambien dará orden á la Administracion de Correos para que le remita la corres-

pondencia que venga para el difunto, con la cual hará lo mismo que con los demas papeles. El dinero y alhajas se depositarán en el Monte de Piedad.

Art. 1832. Si pasados ocho dias de la muerte, no se presenta el testamento, ó si en éste no está nombrado el albacea, el juez procederá como se dispone en los artículos 3712 y 3713 del Código civil.

Art. 1833. El interventor deberá tener los requisitos siguientes:

- 1º Ser mayor de veinticinco años:
- 2º Ser de notoria buena conducta:
- 3º Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesion:
- 4º Tener bienes raices con que asegurar su manejo y el resultado de la administracion, ó á falta de ellos dar fianza á satisfaccion del juez.

Art. 1834. El albacea que se nombre conforme al artículo 3686 del Código civil, tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

Art. 1835. Si se presenta el testamento se procederá conforme al capítulo siguiente; en caso contrario, conforme al capítulo 3º

Art. 1836. Cuando los herederos sean mayores y el interes del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecucion del juicio, y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminacion de la testamentaria ó del interes

tado; salva la facultad que concede el artículo 4042 del Código civil.

Art. 1837. El acuerdo de separacion deberá denunciarse al juez, quien dará por terminado el juicio, poniendo los bienes á disposicion de los herederos; observándose lo dispuesto en el artículo 4090 del Código civil.

Art. 1838. Los incidentes que puedan ocurrir en los juicios hereditarios, se sustanciarán como dispone el capítulo 1º, título 14, salvo el caso previsto en el artículo 1869.

Art. 1839. A los menores ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título.

Art. 1840. Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidacion y division de los bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido, y por los forzosos, en cuanto no perjudiquen sus legítimas; salvo en todo caso el interes del fisco sin perjuicio de tercero.

Art. 1841. Los juicios hereditarios son atractivos en los términos establecidos en el artículo 1380.

Art. 1842. En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

Art. 1843. La primera se llamará de sucesion, y contendrá en sus respectivos casos:

- 1º El testamento ó testimonio de protocolizacion.
- 2º La denuncia del intestado:
- 3º Las citaciones de los herederos y la convocacion de los que se crean con derecho á la herencia:
- 4º Las actas de las juntas relativas al nombramiento y remocion de albaceas é interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios:
- 5º Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores:
- 6º Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Art. 1844. La segunda seccion se llamará de inventarios, y contendrá en sus casos:

- 1º La solicitud en que se pida licencia para la formacion de inventarios, ó el escrito acompañando éstos.
- 2º El inventario provisional del interventor:
- 3º El que formen el albacea ó los herederos:
- 4º Los avalúos.

Art. 1845. La tercera seccion se llamará de administracion y contendrá:

- 1º Todo lo relativo á la administracion, tanto de los interventores como de los albaceas:
- 2º Las cuentas, su glosa y calificacion:
- 3º La liquidacion fiscal y aprobacion de ella:

Art. 1846. La cuarta seccion se llamará de particion, y contendrá:

- 1º El proyecto de particion que debe formar el albacea:
 - 2º Las colaciones:
 - 3º Los incidentes que sobre esos puntos se promuevan:
 - 4º Los arreglos relativos:
 - 5º Las sentencias:
 - 6º Las ventas y la aplicacion de los bienes.
- Art. 1847. En las sucesiones de extranjeros se dará á los cónsules ó agentes consulares la intervencion que les conceda la ley.

CAPÍTULO II.

Del juicio de testamentaria.

Art. 1848. El que promueva el juicio de testamentaria, debe presentar la certificacion de fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate; y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite, y el testamento del difunto.

Art. 1849. Cuando el que promueva el juicio de testamentaria sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio del auto de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente.

Art. 1850. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá